

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2299-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

1 6 AGO 2017

VISTO:

El expediente de CUT N° 168848-2015 tramitado por Pedro Celestino Fernandez Cabana, sobre Formalización de licencia de uso de agua superficial con fines de uso agrario, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 -Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua.

Que, el numeral 1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se regulan los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, siendo sus beneficiarios quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua por el plazo legal respectivo, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Que, mediante Resolución Jefatural N°177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI;

Que, para acceder a la Formalización O Regularización, se deberá cumplir con

las siguientes condiciones:

- Acreditación de la propiedad o posesión legítima de los predios donde se viene utilizando el agua. Es necesario presentar un listado de los asociados y una copia simple del Documento Nacional de Identidad.
- Demostración del uso del recurso hídrico sea agrario, pacífico y continuo, durante el plazo legal establecido por el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, presentando Declaración Jurada-Formato Anexo 2, conforme al principio de presunción de veracidad.
- Que se cuente con información oficial sobre la existencia de disponibilidad del recurso hídrico. En los lugares en los que la ANA no cuente con tal información se presentara una Memoria Técnica según formato aprobado.
- Que el beneficiario demuestre que existe infraestructura hidráulica para el aprovechamiento hídrico.
- De ser el caso se acreditará el desarrollo de la actividad realizada.
- En caso de agua subterránea, contar con sistemas de medición instalado.
- El uso del agua deberá estar acorde con el plan de recursos hídricos y no deberá afectar derechos de terceros.

Que a fojas 01 Pedro Celestino Fernandez Cabana presentó una solicitud de Formalización de licencia de uso de agua, para ser utilizada en el predio denominado Majuelo, Quelanito, El Sauce, Angostura, Pampa El Corral Yaralo, bien ubicado en el sector de Pocata, distrito de Torata, Provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 04 a 19.

Asimismo, presentó ciertos documentos cuyo examen se detalla en el Informe Técnico Nº 1087-2017-ANA-AAA.CO-EE1 del Equipo Evaluador, los que los consideran como insatisfechos.

Que, la petición ha merecido evaluación contenida en el Informe Técnico antes mencionado, la que ha valorado de los aspectos técnicos del proceso, arribando a las siguientes conclusiones :

Que se ha presentado documentación para la acreditar legitimidad y personería.

Que en relación a la titularidad del predio, el solicitante adjunta copia de testimonio de compra venta de los predios de fojas 04 a 15. Por tanto, al existir congruencia, existe convicción en relación a la titularidad.

Que sobre el particular según el artículo 37 de la Ley de Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo Nº 008-91-TR, son órganos de dichas personas jurídicas : La Asamblea General, La Directiva y Los Comités Especializados; según los literales a) y c) de si artículo 47 la Asamblea General Autoriza al presidente la adjudicación de tierras y la suscripción de las actas de colindancia; por ello en el presente caso para acreditar la propiedad o posesión de terrenos individuales al interior de la comunidad sería necesaria la presentación de un documento de adjudicación autorizado por la Asamblea General en favor del administrado, documento que no ha sido presentado, por lo tanto no se cumple con el requisito de titularidad.

Que dicho requisito resulta ser imprescindible, más aún si de acuerdo al artículo 63°¹ del mencionado reglamento, el presidente de la Comunidad Campesina no cuenta con facultades para expedir constancias que acrediten la propiedad o posesión (véase pie de página), documento que además no permite establecer una técnica determinación de las características del terreno a fin de otorgar un derecho de uso de agua en proporción a su extensión. Por todo ello se concluye que no se han presentado documentos suficientes para generar convicción en la petición por lo cual la misma debe ser declarada improcedente. Finalmente la Administración Local de Agua no sustentó a inexistencia de estudios actualizados para hacer viable la expedición de una constancia y tampoco la no afectación de derechos de terceros.

Que, en cuanto al uso del agua, según el literal b) del artículo 6° del D.S. 007-2015-MINAGRI se debe acreditar el uso pacífico, público y continuo del agua (hasta la presentación de la solicitud) con la antigüedad necesaria según se trate de Formalización (demostrar uso del agua antes del 31 de marzo del 2004) o Regularización (demostrar uso del agua hasta el 31 de diciembre del 2014). Esta circunstancia se acredita con: B.1) documentos que acrediten el desarrollo de la actividad; B.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua y B.3) Planos o documentos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes. Los documentos que evidencian el desarrollo de la actividad están previstos por el artículo 4.2 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA ².

¹ Reglamento de la ley de comunidades campesinas - Artículo 63.- Son funciones del Presidente de la Directiva Comunal: a. Ejercer la representación institucional de la Comunidad; b. Convocar a Asamblea General ordinaria y extraordinaria; c. Abrir las sesiones de Asamblea General y dirigir los debates, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea; d. Presidir las sesiones de la Directiva Comunal y los actos oficiales de la Comunidad; e. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Directiva Comunal; f. Cautelar y defender los derechos e intereses de la Comunidad; g. Supervisar la marcha administrativa de la Comunidad; h. Coordinar la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo, presupuesto anual y el balance del ejercicio económico y someterlos a la aprobación de la Directiva Comunal, previa a su consideración por la Asamblea; i. Suscribir conjuntamente con el Tesorero: 1. Las órdenes de retiro de fondos de bancos y otras instituciones; y 2. Los contratos y demás instrumentos por los que se obligue a la Comunidad. j. Controlar las recaudaciones de ingresos y autorizar el gasto, conjuntamente con el tesorero; y k. Realizar los demás actos de su competencia.

² R.J. 177-2015-ANA, Artículo 4.2.- Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del DS N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos : a) constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura; b) licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, con una antigüedad mayor a <u>02 años;</u> c) documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial (padrón de usuarios) con <u>anterioridad a diciembre del 2014;</u> d) acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos 5 años al lugar donde se usa el agua; e) planos aprobados por la autoridad municipal con <u>anterioridad al 2014 o inscritos en RRPP antes del 31/12/2014</u> y f) otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la que se destina el agua.



Que, en el caso concreto el administrado adjunta copia simple de recibo de pago de tarifa de agua del año 2015 de los predios Majuelo, Quelanito Sauce, Angostura, Pampa El Corral, Yaralo, no adjuntando otros documentos que acrediten el uso de agua al 31 de diciembre del año 2014 por lo que no permite acreditar que viene haciendo uso público, continuo, y pacífico de agua.

Que, entonces, tras el examen efectuado se advierte que no ha presentado

los documentos señalados por las normas invocadas para poder acreditar congruentemente el uso pacífico, público y real del agua, uso que además de todo debe ser evidenciado de manera continua hasta la fecha de presentación de la solicitud, con un documento a nombre del solicitante que revele que se encuentre al día en el pago de los derechos de uso de agua del año 2015, indicador de su permanencia y efectividad del uso del agua. Si bien se podría haber presentado constancias otorgadas por diversas entidades (organizaciones de usuarios, Jueces de Paz u otros), estos no son competentes para tal efecto y dichos elementos no se encuentran previstos por el Decreto Supremo y Resolución Jefatural antes glosados como elementos con aptitud probatoria en tal sentido. Por todo ello se concluye que no se han presentado documentos suficientes para generar convicción en la petición por toda la misma debe ser desestimada.

Que, a fojas 37 Irenio Eladio Peñaloza Gutiérrez en representación de la Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Coscore y Tala presenta oposición al pedido de Formalización del administrado señalando que el administrado no cumple con los requisitos establecidos ya que en reunión realizada en su comunidad acordaron que la licencia debe salir a nombre de la comunidad en bloque a fin de beneficiar a los usuarios toda vez que el terreno está a nombre directo de la comunidad y se encuentra en posesión directa en ella ya que no existe independización alguna por ello que la autorización debe salir a nombre de la Comunidad. No obstante y estando a que el presente expediente no cumple con los requisitos de procedibilidad corresponde no emitir pronunciamiento de fondo respecto de la oposición señalada por la Comunidad Campesina.

Que, ésta circunstancias determina objetivamente la imposibilidad de concluir en el uso efectivo del agua por parte de la solicitante, siendo condiciones Sine Qua Non para acceder a la petición, como lo establece en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI concordante con la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA.

Que, estando a lo opinado por el Equipo de Evaluación, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 006-2010-AG; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 0184-2017-ANA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No haber lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada por Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata Coscore y Tala, conforme a lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Declarar Improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua, formulado por Pedro Celestino Fernandez Cabana, por los considerados glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Moquegua la notificación de la presente resolución a la parte solicitante y a la Comunidad Campesina de Tumilaca Pocata

Coscore y Tala.

REGISTRESE y COMUNIQUESE

OF AGO OF S

AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE AGUAT CAPLINA - OCONA

Ing. Victor Manuel Sevilla Gildemeiste



Cc. Arch. VMSG/gmmb